
 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>UNIDAD DE INVESTIGACIÓN</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER</small>
Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02	RESOLUCIÓN	Página 1 de 10

RESOLUCIÓN N° 2699

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

PRESTADOR: BLISS SPA
 CÓDIGO: NO TIENE
 NIT: 1093776502-5
 DIRECCIÓN: AV. GRAN COLOMBIA 1E-34, BARRIO CENTRO
 CÓRREO ELECTRÓNICO: MAOS232730@GMAIL.COM
 RADICADO: HAB-NH001

En San José de Cúcuta,

CUESTION A DECIDIR

Corresponde al Despacho de la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, pronunciarse sobre la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio recomendada por la Comisión Verificadora que practicó visita por queja el día 2 de agosto de 2016, encontrando que el señor CRISTIAN ALBERTO ROJAS GOMEZ identificado con C.C. No. 1093776502-5, propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, NIT 1093776502-5 y la señora DEISY MARYLIN DIAZ ROJAS, trabajadora del establecimiento de comercio BLISS SPA, identificada con C.C. No. 1090398531, incumplen al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y la Protección Social, Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, artículo 2.5.1.3.2.13 y ss.; por prestar servicios de Consulta externa y Medicina estética, sin encontrarse debidamente habilitados ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS), en el municipio de Cúcuta, Norte de Santander.



ANTECEDENTES

Que, el artículo 43 de la ley 715 de 2001, establece las competencias de los Departamentos en salud, previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los Departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, en especial las que intensifica las acciones para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo 3, Sección 2, artículo 2.5.1.3.2.13, y sub siguientes correspondientes a los capítulos 3 y 7 del Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y protección social".

Que, El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, a través del Sub Grupo de Vigilancia y Control atendiendo a lo normado en Decreto Único 780 de 2016, y Resolución 2003 de 2014, dispuso dar inicio al proceso administrativo denominado "Registro de las actuaciones de inspección, vigilancia y control para la validación de los prestadores no habilitados", para lo cual se determinó la identificación de prestadores de servicios de salud que incumplen con el proceso de habilitación ante el REPS, mediante visitas de verificación de condiciones de habilitación establecidas en las normas arriba indicadas, procediéndose identificar al señor CRISTIAN ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ, C.C. No. 1093776502-5, propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con NIT 1093776502-5, y a la señora DEISY MARYLIN DIAZ ROJAS, C.C. No. 1090398531, trabajadora



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
 Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
 www.ids.gov.co

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 GOBIERNO DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER
Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02	RESOLUCIÓN	Página 2 de 10

RESOLUCIÓN N°:

2699

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

del establecimiento BLISS SPA como prestador de servicios de salud no habilitado en visita realizada el día 2 de agosto del 2016.

Que, de acuerdo a los hallazgos encontrados durante la visita por queja el día 2 de agosto de 2016, los cuales se dejaron consignados en acta N° 074, la comisión de visita por queja enviada por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, Sub Grupo de Vigilancia y Control, procedió a llevar a cabo imposición de Medida Preventiva mediante acta No. 075, al establecimiento BLISS SPA, por ofertar servicios de salud (Medicina Estética) NO HABILITADOS ANTE EL REPS, ubicado en la AV. GRAN COLOMBIA #1E-34, barrio centro de la ciudad de Cúcuta de conformidad con lo normado en el capítulo 7, artículo 2.5.1.7.5, del Decreto Único 780 de 2016.

Que, la Parte 5, Título 1, Sección 2, Capítulo 7 del Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.7.5 consagra lo relacionado con la APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD y en su artículo 2.5.1.7.6, consagra lo siguiente: "SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan".

• Artículo 2.5.1.7.6 Sanciones. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las autoridades Territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

• Artículo 577 de la Ley 9 de 1979. Sanciones.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:



- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

CARGOS

Al señor CRISTIAN ALBERTO ROJAS GOMEZ, propietario del establecimiento de comercio denominado BLISS SPA, y a la señora Deisy Marilyn Díaz Rojas, se les reprocha el hecho de prestar servicios de atención en salud, incumpliendo al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad Para la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que la Comisión Verificadora estableció como hallazgos, la no Inscripción del prestador ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS, establecimiento que al momento de la visita se encontraba ofertando servicios de plasma rico en plaquetas, maquillaje permanente y cirugía estética, con evidencia fotográfica la cual se adjunta a acta N°74 del 2 de agosto de 2016.



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
 Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
 www.ids.gov.co.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 3 de 10</p>

RESOLUCIÓN N° 2699

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO. SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

Así mismo, a la señora DEISY MARYLIN DIAZ ROJAS, se le reprocha el hecho de prestar servicios de salud sin encontrarse debidamente habilitada ante el registro especial de prestadores de servicios de salud-REPS, identificándose la misma como TECNICA LABORAL EN PROCEDIMIENTOS ESTÉTICOS de Comfaoriente, mas no profesional de la salud y quien fuera la persona que coadyuvo a la realización del procedimiento descrito por la señora LUZ ERIKA RAMIREZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 37440176; en escrito de queja radicado ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, subgrupo de Vigilancia y Control radicado bajo la VCI-257-16.

Dicho incumplimiento en que incurrieron las personas anteriormente identificadas, quedó consignado en acta de visita por queja N°74, de fecha 2 de agosto de 2016, así:

Complemento Literal de Visita por queja N°74, del 2 de agosto de 2016:

"En San José de Cúcuta (N.S) a los dos (2) días del mes de agosto de 2016, siendo las 04:00 p.m. se hace presente ante el SPA Bliss, ubicado en la av. Gran Colombia edificio Angica apto 202, comisión del Instituto Departamental de Salud:

KAREN JACOME verificadora Oficina de Vigilancia y Control-IDS
DANIÉLA RAMIREZ Verificadora Oficina de Vigilancia y control-IDS
Y comisión de la Secretaría Municipal de Salud:
LUIS YESID PEREZ ALARCON técnico área de la salud
GUILLERMO SUAREZ SALCEDO técnico área de la salud

Recibe la visita la señora:

DEISY-MARILYN DÍAZ ROJAS C.C. No. 1090398531

La verificadora Karen Jácome, bacterióloga adscrita al Instituto Departamental de Salud le explica a la señora Deisy Marilyn Díaz identificada con cc 1090398531, el motivo de la presente diligencia correspondiente a escrito de queja radicado ante el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander por la señora Luz Erika Ramírez Camacho, bajo la VCI-257/16, quien manifiesta que a raíz de un procedimiento estético realizado por la señora antes mencionada se vio perjudicada en su salud.



Seguidamente la funcionaria presenta la comisión verificadora por parte del Instituto Departamental de Salud y Secretaría Municipal de Salud, adicionalmente procede a realizarle una serie de preguntas a la señora Deisy Díaz correspondiente a la queja descrita, concluyendo que:

La señora Deisy Marilyn manifiesta ser técnica laboral en procedimientos estéticos, de Comfaoriente.

La señora Deisy Marilyn Díaz Rojas dice haber sido copartícipe en la realización del procedimiento descrito por la usuaria Luz Erika en escrito de queja suscrita por la señora usuaria, con la señora ERIKA CARRERO, quien refiere la señora Deisy que la misma es



Av. D Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 4 de 10</p>

RESOLUCIÓN N°: 2690

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

cirujana plástica de Bogotá y opera en Cúcuta y en Venezuela, dicho procedimiento se realizó en el local D y D consultorios, ubicado en la av. 9e #12-22, la Riviera.

Que, en dicho spa se hacían convenios con médicos cirujanos para realizar cirugías estéticas y reconstructivas; y que, para realizar los exámenes paraclínicos hicieron convenio con la IPS IDIME.

Que, los profesionales con los cuales se hizo convenios fueron: doctor Emilio Parra y Eugenio Sánchez de la ciudad de Cúcuta propietario de SBELT SPA en caobos, así mismo médicos venezolanos como el Dr. Néstor Castillo y con él las cirugías que se realizaban en la ciudad de San Cristóbal. Los establecimientos que se utilizaban en Cúcuta para llevar a cabo cirugías estéticas por los cirujanos antes mencionados eran: clínica norte, centro médico los caobos y sbelt Spa.

Adicionalmente manifiesta la señora Deisy que con la Señora Luz Erika se hizo un pacto, y se le hizo entrega de la suma de \$3'000.000, tres millones de pesos, para que se realizara la extracción del producto inyectado en sus glúteos (metacol Biopolímeros con células expansivas), dicha extracción se la realizaría el Dr. Néstor Castillo quien realiza cirugías plásticas en el SPA de la Doctora Margarita Gelves y que se encuentran ubicados en el Barrios Lleras.

Revisando el Registro Único Tributario que presenta la señora Deisy Marilyn Díaz Rojas, del establecimiento Bliss Spa, se identifica al señor Cristian Alberto Rojas Gómez, como persona a cargo del mismo, bajo el NIT 1093776502-5, en la dirección av. gran Colombia 1e34, barrio centro, evidenciándose fecha de inicio de actividades el 7 de marzo de 2016.

Se le solicita a la señora Deisy Marilyn Díaz Rojas, hacer un acompañamiento durante el recorrido de las instalaciones, del cual se evidenció lo siguiente:



- Se encontró material quirúrgico en mala disposición, se encontró tubos de laboratorio y una centrifuga.
- Dentro de los residuos se dispuso abrir las canecas evidenciándose actividad de tratamiento invasivo con jeringas en uso, con mala segregación de residuos hospitalarios, ya que están puestas sin bolsa, así mismo material cortopunzante en las mismas canecas sin bolsa.
- Se evidencio métodos invasivos como carboxiterapia, máquina para realizar tatuajes, se evidencio roxicaina, ciprofloxacita inyectable y antibióticos.
- La señora Deisy manifiesta que la aplicación del plasma rico en plaquetas lo realizaba la fisioterapeuta Jackeline Barrera y la bacterióloga Johanna Duran.

Por lo anterior, se llevara a cabo medida preventiva, con el fin de salvaguardar el derecho a la salud que les asiste a las personas que se acercan a este establecimiento" (fin de la cita)

Conforme a lo anterior se procedió a realizar imposición de medida preventiva a prestador de Salud no habilitado ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de



Av. D Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 5 de 10</p>

RESOLUCIÓN N° 269 y

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

Salud- REPS, contenida en acta N°75 de fecha 2 de agosto de 2016, mismas que reposan dentro del expediente HAB-NH001/16.

MERITO

El mérito para abrir la presente investigación y eventualmente imponer sanción, derivado del hallazgo establecido, durante la visita de verificación donde se establece que al parecer el prestador incumple con el Sistema Único de Habilitación, exigido como requisito para el cumplimiento del SOGCS, contenidas en el capítulo 2, artículo 2.5.1.2.2, capítulo 3, sección 1, artículo 2.5.1.3.1.1 y capítulo 3, sección 2, artículo 2.5.1.3.2.1 ss del Decreto Único reglamentario 780 del 6 de mayo del 2016:

Capítulo 2, Artículo 2.5.1.2.2 Componentes del SOGCS. Tendrá como componentes los siguientes:

1. El Sistema Único de Habilitación.
2. La Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud.
3. Sistema Único de Acreditación.
4. El Sistema de Información para la Calidad.

Capítulo 3, Sección 1, artículo 2.5.1.3.1.1: SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN. Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.

Capítulo 3, Sección 2, artículo 2.5.1.3.2.4: REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y es consolidada por parte del Ministerio de la Protección Social.

De conformidad con lo señalado por el artículo 56 de la Ley 715 de 2001, las Entidades Departamentales y Distritales de Salud realizarán el proceso de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.



COMPETENCIA

Que, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los Departamentos en salud, previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los Departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción.

El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es competente para adelantar la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio, de conformidad con lo



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER</small>
Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02	RESOLUCIÓN	Página 6 de 10

RESOLUCIÓN N° 12699

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 780 del 6 de mayo de 2016, en especial, las contenidas en el capítulo 2, artículos 2.5.1.2.2, 2.5.1.2.3 numeral 1, capítulo 3, sección 1, artículo 2.5.1.3.1.1, capítulo 3, sección 2, artículo 2.5.1.3.2.4, al igual que lo normado en Resolución No. 2003 de 2014, artículos 4 y 18.

Que la Ley 10 de 1990, establece en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que según el caso, su naturaleza y gravedad de la infracción podrán imponer sanciones conforme lo prevé el artículo 49 de la norma citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979.

La primera de estas normas le impone al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander "Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia."

La segunda le establece al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander el deber de "cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas".

Y la tercera, se da competencia al instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, para imponer sanciones "En desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia, las autoridades competentes, según el caso, podrán imponer sanciones, según la naturaleza y gravedad de la infracción de cualquiera de las normas previstas en la presente Ley" y se establece de acuerdo a la gravedad del incumplimiento los tipos de sanciones a imponer "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir...".

PROCEDIMIENTO



El procedimiento a seguir durante esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, regulado por las normas del LIBRO PRIMERO de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

OTRAS CONSIDERACIONES

De acuerdo a la normatividad vigente en el Código Sanitario Ley 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016, Único reglamentario para el Sector Salud y protección Social, la Resolución 2003 de 2014, los que se adicionen o complementen, por no funcionar de acuerdo al Sistema Único de Habilidadación. Obstante a lo anterior y acatando mandatos constitucionales en materia del debido proceso y el derecho de defensa, se le otorgara el término procesal correspondiente al ente prestador, para que ejerza su defensa y contradicción, consagrado en nuestro máximo ordenamiento legal, presentando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor y explicando los motivos que dieron



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
 Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
 www.ids.gov.co

 INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD <small>NOBLEZA Y SERVICIO</small>	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	 <small>GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER</small>
Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02	RESOLUCIÓN	Página 7 de 10

RESOLUCIÓN N° **2699**

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

origen a las fallas encontradas por el comité verificador, el día de la referenciada diligencia.

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1979, por medio del cual se dictan medidas sanitarias, en su artículo 576, trata de las Medidas de Seguridad, las cuales podrán aplicarse para proteger la salud pública, precisando esta norma entre otras, la "Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial y la suspensión parcial o total de trabajo o de servicios"; Medidas de seguridad que se impusieron al Prestador de Servicios de Salud no Habilitado ante el REPS, denominado BLISS SPA, representado legalmente por Cristian Alberto Rojas Gómez, mediante Acta No. 075 de fecha 2 de agosto de 2016, por encontrarse prestando servicios de salud NO HABILITADOS ANTE EL REPS (Cirugía Plástica y Estética).

Que, la decisión administrativa aplicada por la Comisión Técnica del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, referente a la imposición de Medida Preventiva en Acta No. 075 del 2 de agosto de 2016, a la entidad BLISS SPA, obedeció a los hallazgos encontrados durante la ejecución de la visita administrativa de seguimiento a queja VCI-257/16, encontrándose que la misma realizaba procedimiento estéticos invasivos, como aplicación del plasma rico en plaquetas, carboxiterapia, roxicaina, ciprofloxacina inyectable y antibióticos.

Que, como la Ley 9 de 1979, en su artículo 576, en concordancia con lo normado en el Decreto 2240 de 1996, no establecen la imposición de bandas, sellos u otras señales de seguridad, durante la aplicación y ejecución de la Medida Preventiva, se hace necesario atender a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-085/1995, que reza:

ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.



La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-085 de 1995, que declara la exequibilidad del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, precisó en esta materia lo siguiente:

(...) Es claro, para la Corte, que bajo el imperio de la Constitución de 1886 se consagraban en Colombia, como fuentes formales de derecho obligatorias, dos: la legislación y la costumbre. Tal consagración se derivaba de los artículos 8º y 13 de la ley 153 de 1887, respectivamente. Pero el primero de los citados, además de la ley "exactamente aplicable al caso controvertido", enunciaba la analogía ("aquellas que regulen casos o materias semejantes"), la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe preguntar: ¿tenían las tres últimas fuerza obligatoria? ¿La tienen aún bajo el imperio de la nueva Carta?. Para absolver tal cuestión es preciso asignar un valor a cada una de esas expresiones.

a) **La analogía.** Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311, Cúcuta - Norte de Santander.
 Teléfonos: 5715905-5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
 www.ids.aov.co

	DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	
Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02	RESOLUCIÓN	Página 8 de 10

RESOLUCIÓN N^o **2.699**

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. (Subrayado fuera de texto).

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución. (Subrayado fuera de texto)



c. Las reglas generales de derecho. Se dijo un poco más arriba que cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada (...) SIC

Así las cosas, atendiendo a la **analogía** como fuente formal subsidiaria del derecho, se procederá a la aplicación de lo consagrado en el artículo 43 del Decreto 1545 de 1998, "Por el cual se reglamentan parcialmente los Regímenes Sanitarios, del Control de Calidad y de Vigilancia de los Productos de aseo, higiene y limpieza de uso doméstico y se dictan otras disposiciones", en lo referente a la colocación de bandas, sellos u otras señales de seguridad, a la entidad denominada **BLISS SPA**, ubicada en la Avenida Gran Colombia No. 11E-34, Barrio Centro de la ciudad de Cúcuta, por encontrarse prestando servicios de salud NO HABILITADOS ANTE EL REPS (Cirugía Plástica y Estética), esto con el objeto de prevenir e impedir que se continúen aplicando procedimientos estéticos invasivos, los cuales pueden causar un grave daño a la salud y vida del usuario (art. 11 C.N). Procedimiento administrativo que será de inmediato cumplimiento por parte de la Comisión Técnica-Sub Grupo de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Artículo 43. Clausura temporal del establecimiento. Consiste en ordenar la suspensión temporal de las actividades que se desarrollen en un establecimiento, en razón de la existencia de situaciones o hechos, o de la ocurrencia de conductas contrarias a las disposiciones del presente, decreto, y demás normas sanitarias.



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
www.ids.aov.co.

 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 9 de 10</p>

RESOLUCIÓN N° **2699**

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

Una vez sea ordenada la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, se colocarán en el acceso a los sitios clausurados, bandas, sellos y otras señales de seguridad; y, en el acta de la diligencia se dejará expresa advertencia sobre las sanciones que serán aplicadas a quien viole la medida impuesta. (Subrayado fuera de texto).

Que, la Medida Preventiva impuesta mediante Acta No. 075 del 2 de agosto de 2016, se mantendrá hasta tanto se compruebe las causas que la originaron, es decir, que la entidad denominada BLISS SPA, se habilite ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) para prestar servicios de salud (Cirugía Plástica y Estética), esto de continuar aplicando procedimientos invasivos, cumpliendo con lo normado en Resolución 2003 de 2014, respecto de estándares de habilitación; y/o demuestre que solo se limita al desarrollo de actividades estrictamente relacionadas con Centros de Belleza, en lo pertinente a: realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud, atendiendo a lo consagrado en la Ley 711 de 2001, Resolución No. 2263 de 2004, y Resolución No. 2827 de 2006.

En mérito de lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio contra el señor Cristian Alberto Rojas Gómez, C.C. No. 1.93776502, propietario del establecimiento de comercio BLISS SPA, con Nit 1093776502-5, ubicado en la avenida Gran Colombia N°1e-34, barrio centro de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces en el momento procesal, a quien se le corre traslado del cargo de prestar servicios de medicina estética incumpliendo al Sistema Único de Habilitación para prestadores de servicios de salud, por no encontrarse habilitado ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio contra la señora DEISY MARYLIN DIAZ ROJAS, C.C. No. 1090398531, por prestar servicios de salud en el establecimiento de comercio BLISS SPA, ubicado en la avenida Gran Colombia N°1e-34, barrio centro y D & D consultorios (hoy establecimiento inexistente) y que estuviera ubicado en la Av.9 N°12-22, la Riviera de la ciudad de Cúcuta, y/o quien haga sus veces en el momento procesal, a quien se le corre traslado del cargo de prestar servicios de medicina estética incumpliendo al Sistema Único de Habilitación para prestadores de servicios de salud, por no encontrarse habilitada ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS).

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese la imposición de Medida Preventiva al establecimiento BLISS SPA, ubicado en la avenida Gran Colombia N°1e-34, barrio centro, consistente en "Suspensión total de trabajos o de servicios y clausura temporal del establecimiento por prestar servicios de salud no habilitados, que podrá ser total o parcial", la cual se mantendrá durante el trámite que por esta providencia se dispone.



 <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD "POR LA VIDA Y LA SALUD"</p>	<p>DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO</p>	 <p>GOBIERNO DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER</p>
<p>Código: F-DE-PE05-03 Versión: 02</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>	<p>Página 10 de 10</p>

RESOLUCIÓN N° **2699**

(16 AGO 2016)

POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO, SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES CONTRA PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD NO HABILITADO

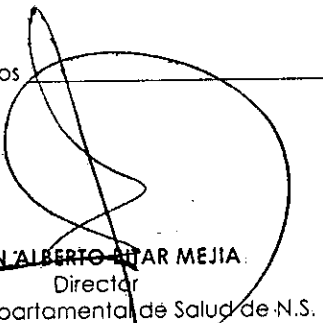
ARTÍCULO CUARTO: Ordénese la colocación de bandas, sellos u otras señales de seguridad, al establecimiento BLISS SPA, ubicado en la avenida Gran Colombia N°1e-34, barrio centro, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del decreto 1545 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con las reglas establecidas en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores CRISTIAN ALBERTO ROJAS GOMEZ y DEISY MARYLIN DIAZ ROJAS y/o quien haga sus veces al momento procesal, o a quien designen para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Asignar la sustentación de la presente investigación de carácter sancionatorio a la señora P.E. con funciones de Coordinadora de la oficina de Vigilancia y Control del Instituto Departamental de Salud, doctora GLORIA INES MONTAÑO MONCADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedido en San José de Cúcuta a los



JUAN ALBERTO ARAR MEJIA
Director
Instituto Departamental de Salud de N.S.

Revisó: Dra. Gloria Inés Montaña M/P.E. Coordinadora oficina de Vigilancia y Control-IDS
Proyectó: Kenny Daniela Ramírez B/A.E. oficina de Vigilancia y Control-IDS



Av. 0 Calle 10 Edificio Rosetal Oficina 311. Cúcuta - Norte de Santander.
Teléfonos: 5715905- 5711319 - Fax 5717401. Email - director@ids.gov.co
www.ids.gov.co.